



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 186
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad Medellín
Accionante	Yecenia Esnid Rodríguez Fernandez, C.C. 1'036.635.617
Accionado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05 001 40 03 028 2023 00915 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), en lo tocante con el tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la revocatoria Directa de los Actos Administrativos –salvo que fuera acreditado por el actor, aunque fuese sumariamente, un perjuicio irremediable que, única y exclusivamente, con la Acción de Tutela fuera factible conjurarlo, verbigracia la afectación a su mínimo vital-; de manera constante el Principio de Subsidiariedad se ha tornado como dique infranqueable, tornando improcedente toda acción adelantada en contra del procedimiento administrativo contravencional enmarcado en la fotodetección electrónica.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Yecenia Esnid Rodríguez Fernandez, identificada con C.C. 1'036.635.617, en su calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 4 de julio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, específicamente encaminada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. La accionante precisó, grosso modo, que se enteró de la imposición de la sanción contravencional

identificada con el número: "...05001000000024199427", del cual se enteró, "...no porque [lo] hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T- 051 de 2016".

Ante tales circunstancias, refiere la accionante, interpuso derecho de petición, en cuya respuesta, indicó que, según refieren, la sanción le fue notificada por aviso, sin embargo, no se advierte prueba alguna del debido procedimiento de notificación.

En tal sentido, aseverando que no pudo "...hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me entere de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia", y, puntualmente, que no cuenta con acción administrativa alguna, acude a la acción de tutela pretendiendo sean tutelados los derechos fundamentales arriba señalados y como secuela sea revocada la sanción contravencional, reiniciándose todo el procedimiento de notificación.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 23 de junio de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, por intermedio del **Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos.

Señaló que, acorde con las manifestaciones depuestas por la accionante, particularmente "...con el trámite contravencional, es preciso destacar que el Inspector de Policía MARÍN RAMÍREZ, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0000552587 del 20/12/2019 declarando responsable contravencionalmente a la señora YECENIA ESNID RODRÍGUEZ FERNANDEZ, en relación con la orden de comparendo D05001000000024199427 de 21/10/2019.

Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011".

De manera concreta, en torno a la notificación realizada, reseñó que *“Mediante orden de comparendo contenida en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C14 según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placa MTA21C, propiedad para ese entonces de la señora YECENIA ESNID RODRÍGUEZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1036635617. Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.1 a la dirección registrada en RUNT, que para el caso correspondió a la CALLE 39A C N 115 B 111 – MEDELLÍN”*.

Ahora bien, en punto de la eventual nulidad del procedimiento de notificación de los fotocomparendos, relacionando, precisamente, el trámite legal y que efectivamente fue adelantado a fin de apercebir a la aquí accionante de la sanción contravencional, adujo *“...que la pretensión del accionante no se ajusta a la finalidad de la acción de tutela, en virtud de lo señalado por el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991., por cuanto la determinación adoptada por el Inspector de Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Movilidad debe ser debatida ante la jurisdicción contenciosa administrativa en principio y no a través de la acción de tutela dado su carácter subsidiario”*.

En consecuencia, solicitó la aquí accionada *“...declarar improcedente la presente acción, toda vez que como ya fue expuesto en líneas precedentes, el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante”*.

Así las cosas, siendo contextualizada la decisión en primera instancia en la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, refirió el A quo, como *ratio decidendi*, que, *“...para la discusión de ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR (como lo son las eventuales Resoluciones Sancionatorias), existe otro medio de defensa judicial al alcance de los afectados para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Por tanto, evidenciando que *“...la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra”*, como para superar el principio de subsidiariedad, denegó por improcedente la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, la accionante impugnó el fallo precisando que, contrariamente a lo decidido por el A quo, *“No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT **mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme**”*. Negrillas fuera de texto

De contera, asevera que, contrariamente a lo concluido por el A quo, si puede ocasionársele un perjuicio irremediable consistente en que *“...al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc sin yo poder defenderme”*.

En tal sentido, toda vez que asegura su caso no fue valorado correctamente, reclama la prosperidad del amparo deprecado y sean protegidos sus derechos fundamentales conculcados.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 13 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo

86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de **las Acciones Administrativas** antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, “*Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control*”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*².

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...)* Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél³.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación esgrimida por la aquí accionante a debatir el fallo de primera instancia en cuanto la denegación del amparo deprecado, particularmente en tanto, asevera que, al no haber sido oportuna y debidamente notificada de la sanción contravencional previamente identificada, ya no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos fundamentales.

Prima facie se advierte que la decisión impugnada será completamente confirmada.

Efectivamente, con prescindencia de la argumentación labrada por la accionante en su escrito de impugnación, de manera axial que “...No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT **mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme**”, esto es en tanto en cuanto no se surtió el trámite de notificación correctamente ajustado a lo previsto en la Ley 1843 de 2017; lo cierto es que, a *contrario sensu* lo expuesto esencialmente por la impugnante, e incluso en línea con los derroteros que la Corte Constitucional ha previsto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho –en complemento de lo decidido por el A quo-, efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, verbigracia la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento cierto de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

En ese orden de ideas, en concordancia con el principio de subsidiariedad, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que la

³ *Ibidem*

accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional⁴ –tégase en cuenta las acciones contencioso administrativas de las que dispone-, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo, en sede constitucional, los eventuales yerros al debido proceso que por la accionante son fustigados.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 4 de julio, en tanto a la accionante le queda la vía para discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que equivocadamente plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de la sanción impuesta sino, principalmente, de las notificación realizada por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 4 de julio de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

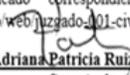
⁴ Se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D